Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M. H. C. s/ Sucesión" Expte. N° 289/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 654/2008), por haber interpuesto los coherederos D. A. S. y L. C. T. a fs. 480, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 476/478vta., que rechaza el pedido de homologación judicial del acuerdo de fs. 423/424vta..-

I.- Se agravia la recurrente en su memoria de fs. 486/489, porque se rechaza el pedido de homologación del convenio de presentado. Manifiesta que lo resuelto contraría la doctrina de los actos propios, el principio de buena fe contractual y el no amparo al ejercicio abusivo de los derechos. Relata brevemente los antecedentes del caso y sostiene que conforme surge del acta de fs. 421 y vta., las partes arribaron a un acuerdo sobre los puntos propuestos por el administrador judicial, salvo algunas disidencias que fueron asentadas en el acta. Señala que la presentación efectuada por el administrador judicial de la sucesión es solo la redacción formal de lo acordado. Agrega que la coheredera A. H. formula objeciones confusas dado que lo redactado se corresponde con lo acordado anteriormente. Advierte sobre la conducta procesal demostrada por la Sra. H.. Invoca la aplicación de la doctrina de los actos propios. Reitera que la presentación efectuada por su parte no es un nuevo acuerdo sino la redacción de lo acordado en la audiencia de fs. 421. Señala que es equívoco interpretar que no existió acuerdo. Insiste en la procedencia de dictar la homologación judicial.

Solicita se revoque la resolución dictada.

A fs. 491 y vta., contesta la coheredera A. F. H.. Sostiene que no existió conciliación o acuerdo alguno. Agrega que su parte manifestó su oposición a los términos de las cláusulas presentadas por la otra parte. Sostiene los fundamentos de la resolución dictada.

II.- Del análisis de las constancias de autos surge que a fs. 315, se adjunta un acuerdo arribado entre la señora A. F. H. y el Sr. D. A. S., en el que convienen lo siguiente: a) reconocen respectivamente a cada uno de ellos ser coherederos de la causante en un 50% de los bienes que integran el acervo sucesorio, b) pactan que obtenida la sentencia que los declare herederos someterán a la venta los inmuebles sitos en calle B. N° ****, **** y **** de esta ciudad; entre otras cuestiones. Dicho convenio es homologado judicialmente a fs. 319, mediante la sentencia definitiva N°. 186/2005.

A fs. 325vta., dicta el tribunal la sentencia declaratoria de herederos.

A fs. 337, se aprueba judicialmente la cesión de derechos hereditarios realizada por el señor D. A. S. a favor de L. C. T. cuya escritura pública se glosa a fs. 332/335.

A fs. 340, la cesionaria se presenta en autos mediante apoderado, siendo representada por la misma letrada del señor S..

A fs. 416, el letrado de la señora H. solicita se fije audiencia a los fines de llegar a un acuerdo con el Sr. S. sobre los bienes de la sucesión. En respuesta el tribunal fija fecha de audiencia de conciliación a fs. 417.

A fs. 421, se realiza la audiencia fijada con la presencia de la letrada apoderada de la cesionaria (L. C. T.), el señor S., que invoca su carácter de administrador judicial de la sucesión y ser apoderado de la cesionaria "conforme cesión de Derechos Hereditarios obrante a fs. 333" (sic), el letrado apoderado de la señora H. y esta misma. En dicho acto se somete a consideración de los herederos el escrito obrante a fs. 419/420 cuyo título expresa "Acuerdo de Partes". Realizada la deliberación sobre los distintos puntos a acordar y efectuada las objeciones que entendieron pertinentes, los actuantes se comprometen a presentar un nuevo acuerdo con las modificaciones y/u omisiones que se hubiesen acordado en la audiencia.

A fs. 423, la letrada de la señora T. adjunta la nueva redacción del acuerdo de partes, solicita el traslado del mismo a la coheredera y su posterior homologación.

A fs. 425 se corre traslado de los términos del acuerdo glosado en autos.

A fs. 427, el letrado de la coheredera H. adjunta una boleta de depósito por la suma de $ 1700,00 por alquileres.

A fs. 429, contesta la coheredera el traslado del acuerdo presentado y modificado y se opone al mismo. A lo manifestado se opone la cesionaria a fs. 438.

Ante la falta de conformidad, el tribunal fija a fs. 439 fecha de audiencia de conciliación, la que no se realiza ante la incomparecencia de la coheredera F. A. H..

Posteriormente, se fija nueva fecha de audiencia de conciliación a fs. 449, acto que se

concreta a fs. 452 sin que los comparecientes lleguen a conciliación alguna.

Finalmente, ante el expreso pedido de resolución por parte de la Dra. L. C., se dicta la sentencia de fs. 476/478, que desestima el pedido de homologación judicial del acuerdo presentado.

III.- Efectuada la reseña del caso, corresponde introducirnos a la cuestión en debate.

Esta Sala ha establecido en anteriores pronunciamientos que, conforme lo disponen los artículos 832, 837 y 838 del C.C., la transacción requiere solamente una materia litigiosa o dudosa, las concesiones recíprocas y su presentación ante el juez en caso de derechos litigiosos; integrándose procesalmente mediante la homologación judicial que le confiere el carácter de un título ejecutorio. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 835 del CC, toda transacción es de interpretación restrictiva, en virtud que conlleva una renuncia, la cual no se presume.

Ahora bien, teniendo en cuenta los principios que rigen el proceso sucesorio, por la naturaleza de los intereses comprometidos, se torna necesario el contacto directo entre el juez y las personas que intervienen en el proceso, a efectos de tomar un conocimiento directo de los hechos y sujetos involucrados. Contacto que se propone, a través de la fijación de audiencias preliminares o de conciliación.

En materia de acuerdos, se habrá de tener en cuenta a los fines de su interpretación un criterio restrictivo, debiéndose analizar lo efectivamente querido por las partes, precisando el alcance de la voluntad en lo que aparezca oscuro, ambiguo o incompleto, sin prescindir de la circunstancia que el

empleo de términos claros, en apariencia, no siempre implica una voluntad igualmente clara, pues los términos utilizados no pueden interpretarse aisladamente sino dentro de un contexto general. (Ver: Santos Cifuentes. Santos E. Cifuentes. "Tratado jurisprudencial y doctrinario" Derecho Civil Parte General. Tomo I. La Ley. Págs. 272 y ss).

Así cabe precisar que la característica de toda transacción es la existencia de concesiones recíprocas, con el fin de extinguir obligaciones dudosas o litigiosas. Estas concesiones importan un reconocimiento al derecho de la otra parte o renuncia a cambio de algo.

La naturaleza jurídica de la transacción es un contrato o negocio jurídico bilateral modificativo o extintivo de una relación jurídica litigiosa preexistente.

Ahora bien, por ser aplicable a la transacción el régimen legal sobre los contratos, se destaca que es esencial que el consentimiento sea mutuo, íntegro y completo, en orden a todos y cada uno de los elementos que han considerado las partes intervinientes, por ello, si esa voluntad común no ha sido elaborada por la discrepancia subsistente sobre algún aspecto del negocio, por mínima que sea la importancia del desacuerdo, no existe transacción alguna. (Ver C2a CC. La Plata Sala I 4-7-96. "Valiente c. Koldobsky" Citado por Trigo Represas. Copagnucci de Caso. "Código Civil Comentado. Obligaciones". Tomo II. Págs. 489 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni). Sostiene la doctrina que para considerar que el consentimiento esté formalizado se requiere que exista conformidad sobre todos los puntos en discusión sin distinguir

entre aquellos esenciales o secundarios.

El fundamento de lo expuesto es el carácter indivisible del acto jurídico transacción, recordando que en caso de duda debe imperar un criterio de interpretación restrictivo en la materia optándose por la negativa.

El cotejo de las actuaciones autoriza a vislumbrar un principio de acercamiento entre los interesados que, por la oposición expresada por la coheredera F. A. H. en forma previa al pedido de homologación, no alcanza a tener la entidad suficiente de manifestación de voluntad en el sentido de "acuerdo mutuo" o "voluntad común" sino que se evidencia como meras tratativas sin llegar a una conciliación o conformidad sobre los puntos propuestos.

El criterio de interpretación que se impone en la materia (art. 835 CC), más la constancias del expediente que impiden tener por superada la etapa previa o de tratativas, tendiente a la conformación del consentimiento claro, íntegro y conciso sobre los puntos en debate, la conducta desplegada por las partes, la negativa expresa de una de ellas, y la aplicación de los principios de buena fe contractual y procesal que invoca la recurrente- aunque con distinto objetivo- son razones que impiden modificar el razonamiento o juicio sostenido por el magistrado de grado.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso interpuesto a fs. 480 y, en consecuencia, se confirma la resolución de grado de fs. 476/478.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen al recurrente

vencido (arts. 69 y 70 CPr. D.J).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes conforme la etapa del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 D.J. antes ley 2200), fijándose los correspondientes a la Dra. S. T. en la suma de $ 150,00 y los de la Dra. C. A. L. C. en la suma de $ 100,00, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 480 y, confirmar la resolución de fs. 476/478vta.

2).- Costas a la apelante vencida. Regular los honorarios de la Dra. S. T. en la suma de $150,00 y los de la Dra. C. A. L. C. en la suma de $ 100,00, con más la alícuota de IVA si correspondiere.

3).- Notifíquese, regístrese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V N° 1 DEL DJPCH).